



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0968 DE 2026
(Agosto 11)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER TEMPORAL Y TRANSITORIAS PARA EL MEJOR ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES POR LAS VÍAS PÚBLICAS Y PRIVADAS ABIERTAS AL PÚBLICO EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde Distrital de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el art. 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 769 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, señala como fines esenciales del estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigilancia de un orden justo.

Que el artículo 24 de la Constitución Política dispone que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."

Que conforme con lo dispuesto en el artículo 315 numeral 3º de la Constitución Política de Colombia, son atribuciones del alcalde entre otras la siguiente, "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; (...)".

Que la Ley 769 de 2002, reformada por la Ley 1383 de 2010, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", establece en el inciso 2 del artículo primero, que "(...) En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público (...)".

Que conforme con lo dispuesto en el artículo 3 de la misma ley, son autoridades de tránsito, entre otros, los Alcaldes; los Organismos de Tránsito de carácter departamental, municipal o distrital; los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0968 DE 2026

(Agosto 11)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER TEMPORAL Y TRANSITORIAS PARA EL MEJOR ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES POR LAS VÍAS PÚBLICAS Y PRIVADAS ABIERTAS AL PÚBLICO EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

territorial y los Agentes de Tránsito y Transporte.

Que el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 6º ibídem, establece que, "Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código".

Que según el artículo 119 de la norma en comento, señala que las autoridades de tránsito podrán limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Que, actualmente la Administración Distrital ha venido adoptando medidas para regular y mejorar el ordenamiento del tránsito de vehículos automotores en las vías públicas y privadas abiertas al público en el área urbana de Santiago de Cali, siendo la última disposición el Decreto Distrital No. 4112.010.20.0814 del 26 de junio del 2026.

Que mediante Decreto Distrital No. 4112.010.20.0963 del 10 de agosto del 2026 "POR EL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" se decretó la calamidad pública en todo el territorio del Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de tomar las medidas necesarias para la prevención y mitigación de los riesgos constitutivos de desastres en cumplimiento de la Ley 1523 de 2012, y así propender por la protección de la vida humana, los bienes ambientales, los servicios, infraestructura vital, contribuir con la seguridad, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible de los habitantes de Santiago de Cali.

Que de acuerdo con el documento técnico de soporte elaborado por la Secretaría de Movilidad a través de la Subsecretaría de Movilidad Sostenible y Seguridad Vial con fecha 10 de agosto de 2026, denominado "MEMORIA TÉCNICA JUSTIFICATIVA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDA DE TRÁNSITO DE CARÁCTER EXCEPCIONAL (RESTRICCIÓN VEHICULAR AMPLIADA – PICO Y PLACA SOLIDARIO DE EMERGENCIA) COMO RESPUESTA A LA EMERGENCIA DERIVADA DEL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026",



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0968 DE 2026

(Agosto 11)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER TEMPORAL Y TRANSITORIAS PARA EL MEJOR ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES POR LAS VÍAS PÚBLICAS Y PRIVADAS ABIERTAS AL PÚBLICO EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

presenta entre otras, la siguiente conclusión: "En consecuencia, se encuentra técnica, fáctica y jurídicamente justificada la adopción, con carácter excepcional, temporal y estrictamente necesario, de una medida de restricción extraordinaria a la circulación de vehículos particulares mediante un esquema de pico y placa ampliado, aplicable en el Distrito de Santiago de Cali entre el 12 y el 15 de agosto de 2026, consistente en la restricción del cincuenta por ciento (50 %) del parque automotor particular, mediante la circulación alternada de vehículos de placas pares e impares. La medida encuentra fundamento en las condiciones extraordinarias de movilidad derivadas del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026, los daños estructurales registrados, la existencia de puntos críticos que requieren atención y la necesidad de garantizar condiciones adecuadas de accesibilidad, seguridad y movilidad para las actividades de búsqueda, rescate, atención hospitalaria, evaluación de daños y respuesta institucional frente a la emergencia.

La restricción propuesta supera temporalmente el esquema ordinario de pico y placa, no como una modificación permanente del régimen general de movilidad, sino como una intervención extraordinaria de gestión de la demanda vehicular frente a una circunstancia sobreviniente que ha alterado sustancialmente las condiciones normales de circulación de la ciudad. La intensidad de la medida se encuentra respaldada por el análisis técnico que evidencia que la restricción del cincuenta por ciento (50 %) del parque automotor puede generar mejoras significativas en las condiciones de operación de la red vial, particularmente en términos de velocidad y reducción de demoras.

La medida resulta, por tanto, idónea para alcanzar el fin perseguido, en cuanto permite disminuir temporalmente el volumen de vehículos particulares que utilizan la infraestructura vial; necesaria, en cuanto el esquema ordinario de restricción vehicular resulta insuficiente frente a las condiciones excepcionales generadas por la emergencia; y proporcional en sentido estricto, en cuanto la afectación temporal al derecho de circulación y a la movilidad individual se encuentra justificada por la necesidad de proteger bienes jurídicos de mayor relevancia en el contexto de la emergencia, particularmente la vida, la integridad personal, la salud, la seguridad y la atención oportuna de las personas afectadas.

En consecuencia, la medida constituye un instrumento extraordinario de gestión de la movilidad orientado a facilitar la respuesta institucional frente al desastre, sin que pueda entenderse como una modificación definitiva del decreto de pico y placa. Su aplicación deberá limitarse estrictamente al período comprendido entre el 12 y el 15 de agosto de 2026, y estará sujeta a seguimiento y evaluación por parte de la autoridad competente, de manera que, una vez superadas o disminuidas las circunstancias que la justifican, se



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0968 DE 2026

(Agosto 11)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER TEMPORAL Y TRANSITORIAS PARA EL MEJOR ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES POR LAS VÍAS PÚBLICAS Y PRIVADAS ABIERTAS AL PÚBLICO EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

proceda al restablecimiento del esquema ordinario de restricción vehicular.

Por lo anterior, se recomienda la adopción de la medida extraordinaria propuesta, por encontrarse sustentada en una finalidad constitucionalmente legítima, contar con soporte técnico respecto de su efectividad, responder a una situación sobreviniente y extraordinaria y satisfacer, dentro de su carácter temporal, los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad exigibles a una intervención administrativa que limita temporalmente la circulación vehicular".

Que, en consideración a los resultados del análisis técnico adelantado por la Secretaría de Movilidad y teniendo en cuenta las condiciones extraordinarias de movilidad derivadas de la emergencia, se considera necesario mantener la aplicación de la medida de restricción vehicular mediante una única franja horaria continua, comprendida entre las 06:00 a. m. y las 07:00 p. m., por cuanto dicho período permite atender de manera integral los escenarios de mayor afectación de la movilidad y maximizar la efectividad de la medida, garantizando simultáneamente condiciones adecuadas para la circulación de los vehículos exceptuados y para la atención oportuna de las actividades asociadas a la emergencia.

Que el parágrafo tercero del artículo 9 del Decreto N°4112.010.20.0965 de 2023 "Por el cual se establece el procedimiento para la proyección, revisión, expedición y publicación de actos administrativos, proyectos de acuerdo, conceptos jurídicos y otros documentos de contenido, trascendencia e impacto jurídico en la Administración central de Santiago de Cali, y se dictan otras disposiciones" establece que la disposición de publicidad de los proyectos de regulación no se aplicará en los procedimientos de policía cuya naturaleza requiera decisiones de aplicación inmediata para evitar o remediar perturbación de orden público en aspectos de seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas, en los casos de reserva o clasificación de la información y en los demás exceptuados del deber de publicidad de conformidad con la Constitución y la ley.

Que, en mérito de lo expuesto,



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0968 DE 2026
(Agosto 11)

“POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER TEMPORAL Y TRANSITORIAS PARA EL MEJOR ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES POR LAS VÍAS PÚBLICAS Y PRIVADAS ABIERTAS AL PÚBLICO EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DECRETA:

Artículo Primero. – Implementar, de manera temporal, a partir del día doce (12) de agosto de 2026 y hasta el quince (15) de agosto de 2026, la medida de restricción de circulación vehicular denominada “Pico y Placa” para los vehículos de servicio particular de toda clase.

La medida implementada en el presente artículo implica la prohibición de circulación de dichos vehículos en el perímetro urbano del Distrito Especial de Santiago de Cali, en el horario comprendido entre las 06:00 y hasta las 19:00 horas, tomando como referencia el último dígito de la placa, así:

Para los días del 12 de agosto al 15 de agosto del 2026, la medida se regirá así:

Fecha	Día	Placas restringidas
12 de agosto de 2026	Miércoles	0, 2, 4, 6, 8
13 de agosto de 2026	Jueves	1, 3, 5, 7, 9
14 de agosto de 2026	Viernes	0, 2, 4, 6, 8
15 de agosto de 2026	Sábado	1, 3, 5, 7, 9

Parágrafo Primero. - La medida aplica igualmente a los vehículos que ingresan y/o salen del perímetro urbano del Distrito Especial de Santiago de Cali, desde y hacia el resto del país.

Parágrafo Segundo. - La restricción de la circulación vehicular de que trata el



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0968 DE 2026

(Agosto 11)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER TEMPORAL Y TRANSITORIAS PARA EL MEJOR ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES POR LAS VÍAS PÚBLICAS Y PRIVADAS ABIERTAS AL PÚBLICO EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

presente decreto, no aplica durante los domingos y feriados establecidos por la ley y/o cuando excepcionalmente lo establezca la autoridad competente.

Artículo Segundo. – Se exceptúan de la medida, los siguientes grupos de vehículos:

- a. El grupo de vehículos exentos en el Decreto No. 4112.010.20.497 del 01 de julio de 2021 adicionado por el Decreto 4112.010.20.914 del 20 de noviembre de 2021 y los demás actos administrativos que lo adicionen o modifiquen.
- b. Vehículos de emergencia conforme a la definición contenida en el artículo 2° de la Ley 769 del 2002, además de los vehículos operativos debidamente registrados, identificados y acondicionados para emergencias pertenecientes a Defensa Civil, Bomberos voluntarios, cruz roja, ambulancias debidamente registradas como tales en la licencia de tránsito y ante el RUNT y demás organismos de socorro. Asimismo, vehículos que den soporte operacional a las actividades de búsqueda y rescate como grúas, cargadores, maquinaria amarilla, entre otros, necesarios para la atención de la emergencia.
- c. Los vehículos registrados en el tipo de servicio Oficial, Diplomáticos y Consulares.
- d. Los vehículos a los cuales se les haya otorgado exención a la restricción, que transportan personas con discapacidad o movilidad reducida no requieren una nueva solicitud, salvo si hay cambio de vehículo.

En todo caso, cuando la autoridad competente requiera al conductor del vehículo durante sus recorridos, este deberá estar acompañado por la persona en situación de discapacidad o movilidad reducida, por la cual se expidió la acreditación de dicho vehículo, so pena de que se le aplique lo establecido en el literal "C", código C-14 del Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y codificado bajo la Resolución No. 3027 de 2010, expedida por el Ministerio de Transporte.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0968 DE 2026

(Agosto 11)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER TEMPORAL Y TRANSITORIAS PARA EL MEJOR ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES POR LAS VÍAS PÚBLICAS Y PRIVADAS ABIERTAS AL PÚBLICO EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- e. Vehículos adscritos al Ministerio de Defensa Nacional y a la Fuerza Pública en los términos del artículo 216 de la Constitución Política, vehículos operativos de Migración Colombia e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, cuyos vehículos sean destinados al traslado de procesados, debidamente identificados.
- f. Vehículos de propiedad de Cuerpos de Bomberos, Defensa Civil Colombiana y Cruz Roja, destinados únicamente a rescates y manejo de desastres, vehículos de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres y vehículos operativos del Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAGMA) y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- g. Vehículos en los que se desplace personal médico, asistencial, farmacéutico, hospitalario y clínico, debidamente acreditado.
- h. Los vehículos de carga con capacidad mayor o igual a cinco (5) toneladas según su licencia de tránsito.
- i. Vehículos y motocicletas operativos de la Secretaría de Movilidad, del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, del Instituto Nacional de Vías, de la Secretaría de Seguridad y Justicia, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, organizaciones No Gubernamentales (ONG), de la Secretaría de Infraestructura y de la Secretaría de Salud Pública.
- j. Las motocicletas.

Artículo Tercero. - El no acatamiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, será sancionado de acuerdo con lo establecido en el inciso 14 del literal c) del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por la Ley 1383 de 2010 y codificado bajo la Resolución No. 3027 de 2010, expedida por el Ministerio de Transporte y los demás actos administrativos que los adicionen o modifiquen.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0968 DE 2026
(Agosto 11)

“POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER TEMPORAL Y TRANSITORIAS PARA EL MEJOR ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES POR LAS VÍAS PÚBLICAS Y PRIVADAS ABIERTAS AL PÚBLICO EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo Cuarto. - Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Las medidas de restricción a la circulación de vehículos automotores establecidas en el presente artículo son de carácter transitorio y serán aplicables únicamente durante el período comprendido entre el 12 y el 15 de agosto de 2026. Durante dicho período, las disposiciones sobre restricción a la circulación de vehículos automotores —pico y placa— previstas en el Decreto Distrital No. 4112.010.20.0814 del 26 de junio de 2026 no serán aplicables en aquellos aspectos regulados de manera especial por el presente Decreto, sin que ello implique su modificación o derogatoria.

Una vez finalizado el período transitorio aquí establecido, cesarán los efectos de las medidas previstas en el presente Decreto y se retomará la aplicación de las disposiciones del Decreto Distrital No. 4112.010.20.0814 del 26 de junio de 2026.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de agosto de Dos Mil Veintiséis (2026).

ÁLVARO ALEJANDRO EDER GARCÉS
Alcalde de Santiago de Cali.

Publicado en el Boletín Oficial N° (123) Fecha: (11/agosto/2026)

Revisó: Sergio Javier Moncayo Velasquez- Secretario de Movilidad de Santiago de Cali.
Ana Catalina Castro Lozano - Directora Departamento Administrativo de Gestión Jurídica pública
Fernando Antonio Grillo Rubiano - Secretario de Gobierno.